

DECRETO Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia sobre Cooperación en las Areas de Educación, Cultura y Deporte, firmado en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil cinco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de abril de dos mil cinco, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio sobre Cooperación en las Areas de Educación, Cultura y Deporte con el Gobierno de la República de Letonia, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el seis de diciembre de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de enero de dos mil seis.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 27 del Convenio para su entrada en vigor, se efectuaron en la ciudad de Estocolmo y en la ciudad de Riga, el ocho y dieciséis de febrero de dos mil seis, respectivamente.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiséis de abril de dos mil seis.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.**- Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia sobre Cooperación en las Areas de Educación, Cultura y Deporte, firmado en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil cinco, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LETONIA SOBRE COOPERACION
EN LAS AREAS DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de establecer y consolidar la cooperación y el intercambio en las áreas de la educación, la cultura y el deporte entre ambos países,

CONVENCIDOS de que dicha cooperación es un instrumento valioso para fortalecer el entendimiento mutuo entre los pueblos de ambos países,

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio en los campos de la educación, la cultura y el deporte, de conformidad con el dinamismo del nuevo entorno internacional,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre ambos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO 2

Las Partes promoverán la cooperación entre las instituciones de ambos países responsables del sistema nacional de educación, a través del intercambio de especialistas, publicaciones y materiales, con miras al futuro establecimiento de proyectos conjuntos de colaboración.

ARTICULO 3

Las Partes colaborarán en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas educativos en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, culturales y de investigación, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTICULO 4

En la medida de sus posibilidades, las Partes favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas, para la realización de estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones de educación superior del país de la otra Parte. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTICULO 5

Las Partes promoverán el intercambio de información sobre sus respectivos sistemas educativos, a fin de estudiar la posibilidad de reconocer los diplomas, certificados de enseñanza y títulos académicos de ambos países.

ARTICULO 6

Las Partes apoyarán la enseñanza de su respectiva lengua, literatura y cultura en general.

ARTICULO 7

Las Partes acuerdan coadyuvar, sobre bases de reciprocidad, en la fundación de centros culturales en sus respectivas Capitales, al respecto, las Partes concluirán acuerdos especiales para determinar el status legal y las condiciones de funcionamiento de dichos centros.

ARTICULO 8

Las Partes promoverán la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación, en actividades culturales y festivales internacionales, de personalidades en los campos de las artes plásticas, las artes escénicas y la música.

ARTICULO 9

Las Partes, reconociendo la importancia del patrimonio histórico y cultural, promoverán el establecimiento de vínculos de cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de dicho patrimonio.

ARTICULO 10

Las Partes se obligan a establecer en su territorio las medidas para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia ilícitas de los bienes que integren su respectivo patrimonio histórico y cultural, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las Convenciones Internacionales en la materia de las que forman Parte.

De conformidad con el primer párrafo de este Artículo, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO 11

Las Partes incrementarán los vínculos de cooperación entre sus instituciones encargadas de sus archivos nacionales, bibliotecas y museos, y promoverán el intercambio de experiencias en el campo de la difusión y conservación del patrimonio cultural, y asegurarán el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional.

ARTICULO 12

Las Partes apoyarán la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, encuentros, ejecución de proyectos de traducción y coedición. Asimismo, las Partes fomentarán los vínculos entre sus respectivas casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO 13

Las Partes intercambiarán información en materia de derechos de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de los derechos de autor, los derechos conexos y propiedad intelectual, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman Parte.

ARTICULO 14

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio, de la televisión y de las nuevas tecnologías de transmisión de información, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de programas culturales de ambos países.

ARTICULO 15

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO 16

Las Partes fomentarán los intercambios de información sobre industrias culturales y la realización de proyectos conjuntos en esta materia.

ARTICULO 17

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones correspondientes para brindar apoyo en la realización de actividades culturales, educativas y deportivas dirigidas a los sectores vulnerables de la población, otorgando atención especial a las mujeres, menores de edad, personas con alguna discapacidad y personas de la tercera edad.

ARTICULO 18

Las Partes propiciarán el intercambio de información sobre políticas de protección de la niñez y juventud. Asimismo, promoverán la cooperación entre instituciones dedicadas a la protección de la niñez, así como el intercambio de especialistas en la materia.

ARTICULO 19

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Las Partes impulsarán el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO 20

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas anuales, prorrogables automáticamente por periodos iguales subsecuentes, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Las Partes deberán especificar también las obligaciones, incluyendo las de carácter financiero.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo 22 del presente Convenio.

ARTICULO 21

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa, cultural y deportiva entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta o coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales;
- f) intercambio de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes y de conformidad con su respectiva legislación nacional, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas previamente de común acuerdo;
- h) envío y/o recepción de estudiantes de posgrado, especialización e investigación;
- i) envío y/o recepción de escritores, creadores, artistas, así como de especialistas en arte y cultura a fin de intercambiar experiencias en educación artística;
- j) participación en actividades culturales y festivales artísticos internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío y/o recepción de equipo y material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;
- n) envío y/o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío y/o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío y/o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío y/o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas educativa, artística y cultural;
- r) desarrollo de actividades conjuntas de cooperación educativa y cultural en terceros países;
- s) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO 22

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación Educativa, Cultural y Deportiva. Esta Comisión Mixta estará integrada por representantes de ambos países y se reunirá alternadamente en los Estados Unidos

Mexicanos y la República de Letonia, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los campos de la educación, la cultura y el deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión dentro de los plazos establecidos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio;
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO 23

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 24

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Convenio. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes entrarán y dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTICULO 25

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO 26

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la aplicación y/o interpretación del presente Convenio será resuelta de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO 27

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, comunicando el cumplimiento de sus requisitos legales internos para la entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos subsecuentes de cinco (5) años, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el primer párrafo de este Artículo. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia, salvo convenio en contrario entre las Partes.

Firmado en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil cinco, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español, letón e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Convenio, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Educación Pública, **Reyes Silvestre Tamez Guerra**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Letonia: La Ministra de Educación y Ciencia, **Ina Druviete**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia sobre Cooperación en las Areas de Educación, Cultura y Deporte, firmado en la Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil cinco.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de abril de dos mil seis, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.